



Roj: **STSJ AND 19376/2024 - ECLI:ES:TSJAND:2024:19376**

Id Cendoj: **18087330042024100962**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Granada**

Sección: **4**

Fecha: **19/12/2024**

Nº de Recurso: **1221/2022**

Nº de Resolución: **4077/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Contencioso**

Ponente: **RICARDO ESTEVEZ GOYTRE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN CUARTA

ROLLO DE APELACIÓN NÚM. 1221/2022

SENTENCIA NÚM. 4077 DE 2024

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Ricardo Estévez Goytre

Magistrados:

D. Antonio Manuel de la Oliva Vázquez

Dª María Isabel Moreno Verdejo

En Granada, a diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

Ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se ha tramitado el recurso de Apelación número **1221/2022** dimanante del procedimiento ordinario número 75/2022, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de los de Jaén; siendo parte apelante la **COMISIÓN PROVINCIAL DE VALORACIÓN DE LA DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN JAÉN**, que comparece representada y asistida por el Letrado de la Junta de Andalucía, y apelados **D. Jeronimo**, **Dª Tarsila**, **Dª Margarita** y **D. Clemente**, representados por la Procuradora **Dª Macarena Ortega Morales** y asistidos por el Letrado **D. Salvador Martín Ros**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Se apela la Sentencia nº 172/2022, de 18 de mayo, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de los de Jaén, recaída en los autos del recurso contencioso-administrativo procedimiento ordinario número 75/2022, por la que se acordó estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la parte recurrente contra el Acuerdo adoptado por la Comisión Provincial de Valoración de Jaén, en sesión celebrada el día 19 de julio de 2018, que anula por considerarla no ajustada a Derecho, y fijando una nueva valoración, incluyendo además del justiprecio fijado por la VPV, el demérito sufrido en la ZONA B no expropiada, así como la cantidad de 11.469,97 euros en concepto de gastos de urbanización deducidos.

Sentencia que fue subsanada mediante Auto de aclaración de 16 de junio de 2022, que acuerda acceder a la subsanación del fallo de la Sentencia solicitada, y en su legal consecuencia, incluir además en la parte dispositiva de la misma la cantidad de 4.926,43 euros referente al demérito sufrido en la denominada ZONA B



no expropiada, no admitiendo el otro motivo referente a la no admisión del recurso de apelación, por lo que se debe mantener en contenido de la sentencia acerca de la admisión del recurso de apelación.

SEGUNDO.-El recurrente interpuso recurso de apelación alegando que concurrían las circunstancias para que fuera estimado el mismo.

TERCERO.-El apelado se opuso señalando el acierto y corrección de la sentencia apelada.

CUARTO.-Elevados los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo y personadas las partes en legal forma sin que ninguna de ellas solicitara vista, conclusiones o prueba, se señaló para votación y fallo para el día 12 de diciembre de 2024; llevada a cabo la misma, quedaron los autos vistos para dictar la correspondiente sentencia. Actuó como Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Ricardo Estévez Goytre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De la sentencia apelada.

La sentencia apelada estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de los ahora apelados contra el Acuerdo de valoración de la Comisión Provincial de Valoración de Jaén de fecha 19 de julio de 2018, por la que se fija el justiprecio a pagar a los recurrentes en la cantidad de 54.692,96 euros, correspondiente a la expropiación en pleno dominio de una superficie de terreno de 603,36 m² sita en DIRECCION000 de l término municipal de Jódar, propiedad de los recurrentes, clasificada por las NN.SS. como suelo urbano destinado a viales; habiendo solicitado la propiedad en su Hoja de Aprecio la cantidad de 290.038,13 euros, que fueron valorados por la Administración expropiante (Ayuntamiento de Jódar) en 32.342,58 euros.

SEGUNDO.- Motivos de impugnación y alegaciones de las partes.

a) *De la parte apelante.*

Infracción de la normativa aplicable.

1.- En relación a la improcedencia de la expropiación total de la parcela e inexistencia de demérito del resto de la superficie no expropiada, la superficie expropiada es de 603,36 m² de suelo urbano, destinado a viales, que no está edificado puesto que dentro de la parcela existe una vivienda de dos plantas de altura, que, según el informe del técnico municipal, no se verá afectada por la actuación expropiante. No existe demérito por cuanto la parte no expropiada tiene una superficie superior a la parcela mínima que establece el PGOU para poder edificar (100 m²), por lo que su conservación no es antieconómica.

2.- Respecto a la crítica por el método de valoración empleados, la CPV desestimó dicha alegación por cuanto el informe que sirve de base a la propuesta de valoración está basado en estudio de mercado realista, acorde con los criterios seguidos en casos análogos por la Comisión.

Es preciso aplicar las cargas que corresponden a estos terrenos, que son las derivadas de la urbanización prevista, la realización del vial, en la proporción en la que éste afecta a los recurrentes. En el acto administrativo impugnado consta con claridad que la clasificación del suelo expropiado es suelo urbano no consolidado.

3.- Respecto de la piscina, aceptado por las partes que se trata de una construcción con 56 años de antigüedad, unido a su estado regular de conservación, se consideró una depreciación del 56%, aplicando un coeficiente reductor del 0,5213, Anexo II del Reglamento de Valoraciones.

4.- En cuanto al pago de los intereses de demora, los mismos no son parte del justiprecio, pues mientras éste tiene una naturaleza conmutativa del bien o derecho expropiado, el interés representa "una indemnización" en la dicción del art. 56 de la LEF que se impone a la Administración o beneficiario de la expropiación. La obligación de pago de intereses de la CPV, que sólo admite a efectos dialécticos, sólo habría de entenderse referida al tiempo que exceda de los tres meses desde que tiene entrada la pieza separada de justiprecio del expediente en la CPV, que tras el recibo de la documentación complementaria para la incoación del expediente, habría de fijarse en el 18 de enero de 2018, hasta la fijación del justiprecio por Acuerdo de 3 de septiembre de 2018.

En relación a la presunción de veracidad de la valoración de la CPV, la jurisprudencia viene considerando que la misma sólo puede quedar desvirtuada cuando se acredite un notorio error material o una desajustada apreciación de los datos fácticos probatorios o infracción de los preceptos legales, reveladores de que el justiprecio señalado no corresponde al valor del bien o derecho expropiado, de manera que no es posible sustituir, sin prueba que lo justifique, el criterio valorativo del Jurado por el del Tribunal, y menos aún por los de parte (Sentencia de esta Sala nº 449/2007; recurso 906/2000), siendo a la parte actora a quien corresponde



acreditar la existencia de un error o apreciación errónea de los datos tomados en cuenta por la CPV para determinar el justiprecio, resultando claro que la parte actora no ha llevado a cabo esta acreditación., por lo que el Acuerdo recurrido no ha quedado desvirtuado de contrario, siendo plenamente ajustado a Derecho.

b) *De la parte apelada.*

1.- Inadmisibilidad del recurso de apelación por razones de cuantía, al ser el valor de la pretensión deducida ante el órgano *ad quem* inferior a los 30.000 euros establecidos en el art. 81.1 a) de la LJCA. Considera la parte apelada que, habiéndose aquietado las demandadas al justiprecio fijado en el acto recurrido, por un lado, y elevado por la CPV ese justiprecio inicialmente fijado en apenas 17.036 euros en virtud de sentencia, por otro, ese importe, que es el controvertido en el seno de este proceso, no supera ese umbral de 30.000 euros que establece la Ley Jurisdiccional, por lo que el mismo deviene inadmisibile.

2.- Desnaturalización del recurso de apelación interpuesto de contrario al no contener la más mínima crítica a la Sentencia de instancia, estando la fundamentación jurídica del recurso encaminada exclusivamente a mantener la legalidad del acto frente a las pretensiones de la demanda.

3.- Descendiendo al caso concreto examinado: adecuada valoración probatoria del Juzgador *a quo*, al sustentarse en el informe pericial elaborado por perito insaculado, aunque con ciertas matizaciones.

c) Según consta en diligencia de ordenación de 26 de octubre de 2022, habiendo transcurrido el plazo concedido al Ayuntamiento de Jódar y a la Diputación Provincial de Jaén para su personación ante esta Sala, no consta ningún escrito de personación en la misma.

En relación con la pretensión que sobre la inadmisibilidad del recurso plantea la parte apelada, de la misma se dio traslado a la parte apelante, quien se opuso alegando la debida admisión del recurso de apelación toda vez que la pretensión de la parte demandante en el presente procedimiento es que el justiprecio sea fijado en 290.038,13 euros., siendo la cantidad discutida 235.345,17 euros, la diferencia entre el importe fijado por la CPV y la cantidad pretendida de contrario.

TERCERO.- Posición de la Sala: desestimación del recurso.

1.- *Sobre la pretensión de inadmisibilidad del recurso de apelación.*

Comenzando nuestro análisis por la pretensión de inadmisibilidad del recurso formulada por la parte apelada, pues de su estimación devendría innecesario entrar a analizar las restantes cuestiones alegadas por las partes, conviene recordar, en primer lugar, lo que viene siendo una constante en nuestra jurisprudencia y que puede resumirse, siguiendo la STS de 26 de julio de 2011, dictada en el recurso de casación 3032/2010, cuya doctrina reproduce la de 10 de febrero de 2016 (R. C. 1952/2014) que

"Aunque este Tribunal parte en principio del criterio de que la cuantía a efectos de casación debe ser la que corresponde al asunto de instancia, sin embargo, en aquellos supuestos en los cuales la sentencia de instancia reduce el ámbito discutido de la cuantía del recurso (por estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo), esta Sala tiene reiteradamente declarado que procede reducir la summa gravaminis que determina la admisibilidad del recurso de casación a la cuantía económica no reconocida en la sentencia o a dicha cuantía económica, según quien interponga el recurso de casación. El criterio seguido con carácter general es el de que en el caso de que el recurso de casación no abarque en su totalidad el ámbito económico reconocido por la sentencia impugnada, sino solamente una parte del mismo, se considera que la summa gravaminis se reduce a la cuantía que realmente se ventila en el recurso, con independencia de la que tenga el asunto principal (sentencias, entre otras, de 11 de mayo de 2000, 10 de julio de 2002, 27 de junio de 2002 y 17 de mayo de 2002)». Tal tesis se reitera en muy similares términos en la STS de 29 de junio de 2009 (Recurso de casación 1911/2008). Lo que en dicha Sentencia se refiere a la recurribilidad de las sentencias por razón de la cuantía es obviamente referible a la de los Autos de ejecución.

Y la misma línea jurisprudencial de distinción entre la pretensión de la instancia y la pretensión casacional, cuando parte de los contenidos de la resolución referida a la primera no se discuten, aunque la causa de la inadmisibilidad de esta causa fuese diferente, se siguió en la reciente sentencia de esta Sección de 22 de junio de 2011 (Recurso de casación 179/2009)".

Y la sentencia de 20 de diciembre de 2018 (recurso de casación 181/2017), el alto Tribunal explica en los siguientes términos la habilitación doctrinal que permite sostener que, a efectos casacionales, un único procedimiento tenga dos cuantías distintas según el interés de las partes litigantes:

"(...) parece oportuno recordar que es doctrina reiterada de este Tribunal que en materia expropiatoria la cuantía viene determinada por la diferencia entre el valor del bien expropiado fijado en la resolución del Jurado y el asignado al mismo por el recurrente en su hoja de aprecio o en el proceso contencioso-administrativo seguido en



la instancia - siempre que en este segundo supuesto la valoración reclamada no exceda de la solicitada en la hoja de aprecio, a la que el expropiado está vinculado (sentencias de 29 de mayo de 2007 y 15 de enero de 2008), en aplicación de lo prevenido en el artículo 42.1 b), regla segunda, de la ley reguladora de esta Jurisdicción , salvo en caso de estimación del recurso contencioso-administrativo, en que el justiprecio establecido en la sentencia sustituye al fijado por el Jurado como término de comparación. Mas, para el caso de ser parte recurrente la Administración o la beneficiaria de la expropiación, la cuantía del recurso viene determinada por la diferencia entre el justiprecio fijado por el Jurado de Expropiación -cuya conformidad a Derecho sostiene la parte aquí recurrente- y el fijado por la sala de instancia al revisar aquél (vid. ATS de 27 de enero de 2005).

Así lo hemos venido sosteniendo en numerosos autos referenciados en la sentencia de 20 de febrero de 2014 (recurso de casación 2752/2013) y en autos posteriores (auto de 26 de enero de 2012 y 25 de abril de 2013, entre otros).

Parece oportuno recordar la indicada doctrina jurisprudencial, en cuanto habilita a sostener que a efectos casacionales un único procedimiento tenga dos cuantías distintas según el interés de las partes litigantes.

Para el expropiado la cuantía a efectos casacionales viene determinada por la diferencia entre el justiprecio por él solicitado en su hoja de aprecio y el justiprecio fijado por el Jurado o el establecido en sustitución en la sentencia.

Ello se explica porque su interés casacional no es otro que el reconocimiento en casación de un justiprecio superior al reconocido por el Jurado o por la sentencia de instancia.

Pero para la administración expropiante o para el beneficiario de la expropiación que no han recurrido el justiprecio fijado por el Jurado y que en virtud de sentencia estimatoria total o parcial del recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte expropiada se encuentra con que el indicado justiprecio se incrementa, la cuantía que para ellos rige a efectos casacionales no puede ser otra que la resultante de la diferencia entre el justiprecio reconocido por el Jurado y el reconocido en la sentencia. En esa diferencia, en el interés que tienen en que se aminore el justiprecio fijado en la sentencia, radica su interés casacional."

Doctrina que es aplicable al recurso de apelación, pues, como nos recuerda la STS de 1 de octubre de 2024 (RC 3840/2023), "La cuantía para acceder al recurso de apelación (art. 81.1.a) LJCA) coincide con el valor económico de la pretensión".

En consecuencia, en los recursos que como el presente, tengan por objeto la impugnación de un justiprecio, ha de diferenciarse, a los efectos de la fijación del la cuantía del recurso de apelación, según el recurrente en apelación sea el expropiado, en cuyo caso el valor económico de su pretensión consistirá en la diferencia entre lo solicitado en su Hoja de Aprecio y el justiprecio fijado por el Jurado o el establecido en sustitución en la sentencia apelada, o si lo es la Administración expropiante, la Administración de la que dependa el órgano que fijó el justiprecio recurrido o la parte beneficiaria de la expropiación, en cuyo caso dicho valor vendrá determinado por la diferencia entre el justiprecio reconocido por el Jurado y el reconocido en la sentencia. En nuestro caso el recurso de apelación se interpone por quien no fue parte en el expediente de justiprecio, es decir, ni por el expropiado ni por la Administración expropiante, sino por la Administración autora del acto administrativo impugnado, la CPV, cuyo interés consiste en el mantenimiento del acto impugnado, por lo que la cuantía del recurso sería en este caso igual que si el recurso de apelación hubiese sido interpuesto por la Administración demandada o por la beneficiaria que no hubiesen impugnado el justiprecio, pues el interés de todos ellos es el mismo, el mantenimiento del justiprecio fijado en el Acuerdo recurrido.

Sentado lo anterior, ha de recordarse también que, de acuerdo con el art. 81. A) de nuestra Ley Jurisdiccional, "Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo serán susceptibles de recurso de apelación, salvo que se hubieran dictado en los asuntos siguientes: a) Aquellos cuya cuantía no exceda de 30.000 euros."

La cuantía del recurso de apelación así determinada, no alcanza, como dice la parte apelada, la cuantía del recurso límite de 30.000 euros, que según el mencionado precepto ha de superar el interés del apelante, pues el mismo se concreta, tras el Auto de aclaración, en 17.036 euros, diferencia entre el justiprecio reconocido por el Juzgador de instancia y el fijado por la CPV.

Ha de recordarse, finalmente, que las causas de inadmisión del recurso cuando no se aprecian en el momento de la presentación y son alegadas por la parte contraria, actúan como causa de desestimación del recurso. En otras palabras, debe declararse la inadmisión del recurso de apelación, que en fase de recurso se torna en causa de desestimación, de acuerdo a reiterada doctrina del Tribunal Supremo.

CUARTO.-Procede, en consecuencia, desestimar el recurso de apelación. En cuanto a las costas de esta instancia, entendemos que, dado que el recurso de apelación se interpone siguiendo las instrucciones de la Sentencia apelada, confirmada por el Auto de aclaración, no ha lugar a su imposición.



Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS:

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación. Sin costas.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase, y devuélvanse las actuaciones, con certificación de la misma, al Juzgado de procedencia, para su notificación y ejecución, interesándole acuse recibo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones núm.: 1749000024122122, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

En caso de pago por transferencia se emitirá la misma a la cuenta bancaria de 20 dígitos: IBAN ES5500493569920005001274.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Diligencia.-Entregada, documentada, firmada y publicada la **anterior** resolución, que ha sido registrada en el Libro de Sentencias, se expide testimonio para su unión a los autos . Doy fe.